

Procesal 2, día 2 de enero. Al referirnos a las clases de tribunales que intervienen en el proceso penal y a sus respectivas atribuciones, tendremos que tener muy en cuenta el Real Decreto Ley 1 barra de 1977, de 4 de enero, por el que se crean los juzgados centrales de instrucción de la Audiencia Nacional y la Audiencia Nacional propiamente dicha, con una sala de lo penal que se compone de dos secciones y una sala de lo contencioso administrativo con cuatro secciones, concebida sobre el modelo de las clásicas audiencias y sin más diferencia que la de su ámbito territorial, pues conoce de los delitos en que por el modo y el espacio de actuación de sus autores o por la difusión de sus efectos se exceden los límites de la provincia. La ley 2, día 2 de enero, Así pues, actualmente forman los tribunales ordinarios.

los de justicia de distrito en sus dos tipos, juzgados de paz y de distrito, antes denominados estos últimos municipales y comarcales. En cuanto a su competencia, los juzgados de paz poseen atribuciones para conocer en primera instancia de las faltas contra el orden público, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, excepto sobre las faltas reguladas en los artículos 572 y 576 del Código Penal, cuya competencia para conocer en primera instancia se reserva a los juzgados de distrito. Y también conocen de las faltas tipificadas en los títulos III y IV del libro III del Código Penal, como faltas contra las personas y contra la propiedad. Igualmente, tienen atribuciones los juzgados de paz, para la formación de atestados con ocasión de delitos, hasta que puedan intervenir los juzgados competentes.

Sistema parecido al de cuando se trata de faltas sobre las que no tengan atribuciones, en que formarán un atestado que remitirán en un plazo máximo de tres días al juzgado de distrito que corresponda. Por último, intervienen los actos de conciliación respecto de materia criminal. Juzgados de distrito, antiguos municipales y comarcales. Les está encomendado el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro tercero del Código Penal, salvo las de competencia de los juzgados de paz que antes analizábamos. También pueden realizar, con carácter preventivo, diligencias de instrucción de los sumarios por delitos, hasta que intervengan los jueces de instrucción e intervenir en actos de conciliación en materia criminal. Juzgados de instrucción. Tienen como cometidos en materia penal, primero, realizar la instrucción del sumario en causas por delitos, tanto en el procedimiento ordinario de delitos graves como en el procedimiento de urgencia de doblista.

instancia, salvo de ciertos hechos punibles, competencia de los juzgados centrales de instrucción de la Audiencia Nacional que luego analizaremos. Segundo, conocer de los recursos de apelación contra las sentencias de los órganos de justicia de distrito en los juicios sobre faltas. Y tercero, desde la ley de 8 de abril de 1967, en que se crea el procedimiento de urgencia, conocer, instruir y decidir en primera instancia las causas por delitos perseguibles de oficio y cuya posible pena a aplicar no sea superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir y multa que no exceda de 100.000 pesetas, conjuntamente o por separado. Juzgados centrales de instrucción de la Audiencia Nacional. Se han creado por el mismo Real Decreto Ley de 4 de enero del 77 que instituyó la Audiencia Nacional. Son tres. Con sede en Madrid, dependientes de dicha Audiencia Nacional.

Podrán constituirse, cuando las circunstancias lo aconsejen, en cualquier lugar del territorio nacional. Les corresponde la instrucción sumaria de ciertos hechos punibles, a saber, delitos sobre falsificación de moneda y tráfico y delitos monetarios, defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que afecten a la probabilidad de personas en territorios de distintas audiencias, fraudes alimenticios y de sustancias farmacéuticas, corrupción y prostitución, escándalo público producido por películas y publicaciones u objetos pornográficos, a cargo de bandas y que produzcan efectos en los sindicatos territorios, tráfico de drogas tóxicas y estupefacientes y los delitos cometidos fuera del territorio nacional cuando el enjuiciamiento corresponda a los tribunales españoles. Estos juzgados centrales conocerán y fallarán. En primera instancia, de las causas por esos delitos que se han señalado.

cuando la pena imponer no sea superior a la de arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa en limitación de su cuantía o cualquiera de estas conjuntamente con las demás o con una de ellas. Por otro Real Decreto Ley de 4 de enero de 1977, se dan atribuciones a los juzgados centrales de la Audiencia Nacional sobre las competencias de los juzgados de orden público que desaparecen suprimidos en ese mismo decreto. Y un tercer Real Decreto Ley, también de 4 de enero de 1977, asigna nuevas atribuciones a los juzgados centrales de la Audiencia Nacional, esta vez en materia de terrorismo. La Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional es la que realiza el reparto de asuntos entre los juzgados centrales, no por turno, sino atendiendo a la mayor homogeneidad de las materias. Desde la creación de la Audiencia Nacional, todo juez de designación especial, nombrado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, habrá de recaer en un...

de los titulares de estos juzgados centrales de instrucción. Salas de las audiencias provinciales. Conocen en juicio plenario de las causas por delitos instruidos por los juzgados de instrucción y de los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias dictadas en primera instancia por los juzgados de instrucción en los procedimientos de urgencia de doble instancia. Salas de lo criminal de las audiencias provinciales y de las audiencias territoriales. Indistintamente, conocen de las causas por responsabilidad penal del personal jurisdiccional en cuanto a los jueces de primera instancia y abogados fiscales y conocían de las causas sobre ciertos cargos políticos, personas aforadas, cuya competencia ha sido ahora traspasada a la sala de lo penal de la Audiencia Nacional. La sala de lo penal de la Audiencia Nacional, con sede en la sala de Madrid, podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional. Tiene atribuciones.

1. Para conocer de los sumarios instruidos por los juzgados centrales de instrucción de la Audiencia Nacional sobre los temas de competencia de estos. 2. Conoce sobre los recursos de apelación y queja de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los juzgados centrales de instrucción de la Audiencia Nacional. 3. También es competente para el conocimiento de las causas de las personas aforadas que hasta ahora se atribuían a la Sala de la Audiencia Territorial y Provincial. 4. Conocerá, además, de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuera el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar el arresto del presunto extradicto. 5. Conoce de los recursos de apelación y queja. 6. Se interpongan contra las resoluciones de los jueces de peligrosidad y rehabilitación social. La Sala II del Tribunal Supremo.

Conoce de los recursos de casación y de revisión y de las causas contra personas aforadas, a saber, procuradores en cortes, cardenales, arzobispos, obispos, consejeros de Estado, subsecretarios, directores generales, gobernadores de provincia, funcionarios con categoría de jefes superiores de la Administración, embajadores, magistrados de audiencia o del Tribunal Supremo y funcionarios del Ministerio Fiscal. Y para finalizar, nos referiremos al Pleno del Tribunal Supremo. Constituido en la Sala de Justicia, tiene el conocimiento de causas atribuibles a hechos punibles que conciernen a ministros, presidentes de las Cortes, presidentes de salas del Tribunal Supremo. Y magistrados del Tribunal Supremo. En casos de que sean juzgados todos o al menos la mayoría de los que constituyeran una sala de justicia por actos judiciales,

en que hubiesen tenido participación.